

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 206-2021/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

No cumple con el presupuesto objetivo del recurso de nulidad

Sumilla: El presente caso no se trata de un planteo en que se vulnere la jurisprudencia interamericana en materia de prescripción. Por tanto, desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de nulidad, se tiene que el auto que desestima una excepción no es materia de recurso de nulidad, como lo prevé el artículo 292, literal c), del Código de Procedimientos Penales. La resolución impugnada no extingue la acción; por el contrario, dispone su continuación.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ JORGE ROMERO ORDOÑEZ contra el auto superior de fojas trescientos treinta y cuatro, de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción incoada en su contra por delito de peculado en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Salcabamba; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado ROMERO ORDOÑEZ en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas trescientos cuarenta y uno, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, aclarado a fojas trescientos cuarenta y ocho, de cuatro de febrero de dos mil veinte, instó la declaración de prescripción de la acción penal. Alegó que indebidamente se le declaró contumaz cuando no había sido correctamente notificado, pues domiciliaba en Washington y no en otra ciudad; que el plazo de prescripción era menor al indicado en el auto recurrido.

SEGUNDO. Que se atribuye al encausado Romero Ordoñez que como tesorero de la Municipalidad agraviada la presunta apropiación de fondos públicos municipales en el curso de su periodo oficial, hasta diciembre de dos mil uno –son seis cargos–.

TERCERO. Que (i) no se está ante la excepción consagrada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los hechos que importen graves violaciones a los Derechos Humanos, que obliga a un análisis que tenga como regla evitar impunidad y procurar la sanción a los responsables de los mismos. El presente caso (ii) corresponde a uno contra la Administración

Pública en el que la Convención contra la Corrupción insiste a los Estados a contemplar plazos más latos para evitar la sanción y la sentencia de fondo sobre un hecho de corrupción –entendido este término en sentido amplio, como comprensivo de todos los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos–. Sobre particular la Constitución y el Código Penal han duplicado los plazos de prescripción en estos casos. Por lo demás, **(iii)** se trata de un caso puntual y simple en el que el Tribunal Superior no se apartó de la doctrina jurisprudencial respectiva.

CUARTO. Que en el presente caso no se trata de un planteo en que se vulnere la jurisprudencia interamericana en materia de prescripción. Por tanto, desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de nulidad, se tiene que el auto que desestima una excepción no es materia de recurso de nulidad, como lo prevé el artículo 292, literal c), del Código de Procedimientos Penales. La resolución impugnada no extingue la acción; por el contrario, dispone su continuación.

∞ Siendo así, se declaró indebidamente admisible el recurso de nulidad. Debe enmendarse esta resolución.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **NULO** el auto concesorio de fojas trescientos cincuenta, de seis de marzo de dos mil veinte; e, **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ JORGE ROMERO ORDOÑEZ contra el auto superior de fojas trescientos treinta y cuatro, de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción incoada en su contra por delito de peculado en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Salcabamba; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remita el cuaderno al Tribunal Superior para la prosecución del trámite; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT